ACUERDO Nro. 59 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 26 días del mes de febrero del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Graciela Beatriz Corai, en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes profesionales y de su examen de oposición en el concurso n° 167 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

La recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM formula impugnación por arbitrariedad a la valoración de sus antecedentes y calificación de su examen de oposición.

I.- Manifiesta en primer lugar haber desarrollado carrera docente en la Universidad del Norte de Santo Tomás de Aquino (UNSTA) y haber acreditado que ingresó a dicha casa de estudios en el año 1.993 como jefa de trabajos prácticos en la Cátedra de Derecho Societario y Cambiario. Relata que desde el 1 de abril de 2.008 detenta en propiedad el cargo de adjunta en la cátedra mencionada. Que fue designada mediante resolución previa evaluación por un tribunal examinador y complementada por una encuesta anónima propuesta a los estudiantes sobre diversos aspectos de su desarrollo áulico. Afirma que ha acompañado el dictamen fundado de dicho tribunal como, asimismo, los resultados de la encuesta al alumnado. Sostiene que ha acreditado 24 años de docencia universitaria, con diez años en el cargo de adjunta. Informa que ha recibido una medalla por los 25 años de servicios áulicos ininterrumpidos. Por ello considera arbitraria la valoración de tal antecedente como "docencia no jurídica o no regular" con 2,5 puntos. Refiere haber acreditado que se trata de una materia jurídica de docencia de grado de las carreras de abogacía, procuración y notariado, con un desempeño ininterrumpido de 24 años. Argumenta que al estar precisado con tanta claridad el cargo, su designación en propiedad y la carga horaria, no existe razón que justifique la puntuación asignada. Asevera que el CAM, sin fundamentación, se apartó del encuadre normativo. Cita jurisprudencia de la CSJN. Reprocha que se asignó una puntuación por debajo del piso normativo. Alude a los criterios del ANEXO del RICAM para determinar el puntaje exacto (entre un mínimo y máximo de 6 puntos). Remarca su antigüedad y la trayectoria de la UNSTA. Afirma que, en estricto cumplimiento del esquema normativo aplicable, es contrario e infundado que se le signe una puntuación inferior a los 3 puntos. Solicita por tanto que su calificación sea reconsiderada y se eleve a 5 puntos.

Cuestiona, por otro lado, el puntaje asignado el ítem "disertaciones, ponencias, en cursos, jornadas y eventos similares", afirmando que acompañó resolución que autoriza el

dictado del Curso de Posgrado de actualización profesional titulado de Administración de Farmacias y dictó -en el marco de dicho posgrado- el módulo de Cooperativismo, Economía Social y Sociedades Comerciales, con un total de 6 horas reloj (de un total de 45 horas). Afirma que la ponderación de 0,15 centésimos en el ítem II.2.c aparece como mezquina y carente de toda proporción con la tarea realizada. Explica en sustento de su postura que la actividad docente fue dirigida a profesionales universitarios y propietarios de farmacias, dando herramientas de gestión y de organización y las alternativas de organización societaria dentro de la legislación provincial; entiende que ello demuestra la integración de conocimientos jurídicos expuestos y vinculados en los contenidos a su cargo. Estima que carece de fundamentación la puntuación que se le reconoce, además de exigua, arbitraria y devaluadora del mérito de la tarea desarrollada. Solicita se le reconozca 0,75 centésimos por dicha actividad en el rubro citado.

En tercer lugar impugna la calificación obtenida en el rubro "publicaciones". Afirma que sus antecedentes profesionales evidencian una conducta y compromiso continuo con los actores de la economía social, en especial las cooperativas. Sostiene que dicha tarea es de especial transcendencia en este concurso. Detalla que realizó numerosas publicaciones en la revista Farmacoop, de difusión en el medio cooperativo. Si bien se trata de artículos de redacción simple, justifica que en ellos se abordan temas de trascendencia jurídica traducidos a términos muy eficaces y de proyección social. Destaca el contenido de tales artículos y para recalcar su importancia y transcendencia jurídica refiere a una sentencia dictada por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo -luego confirmado por la CSJT- en donde se habría seguido la postura por ella allí sostenida. Asevera los artículos citados tienen seriedad, solvencia y exponen temas de la actualidad y urgencia del mundo cooperativo y que en atención a ello, no otorgarles ningún puntaje es una desvaloración de cuestiones trascendentales de una de las instituciones protagónicas de la economía social. Solicita una recalificación equivalente al 0,75 por dicho rubro.

II. En relación a la impugnación a la calificación recibida en su examen de oposición, la recurrente efectuó una presentación inicial y posteriormente una ampliación dentro de los plazos reglamentarios, agraviándose en los siguientes puntos. En relación a ambos casos, impugna el rubro "costas y honorarios". Observa y remarca que se ha configurado un supuesto de arbitrariedad dado que se le ha reducido sin fundamento alguno el puntaje correspondiente al citado ítem, rubro integrante de lo denominado estructura esencial de la sentencia. Tal reducción infundada puede observarse en la corrección de ambos casos. El resultado es la disminución de dos puntos en la calificación de la prueba de oposición.

Afirma que de la lectura cuidadosa de la corrección a la denominada "estructura esencial de la sentencia" no surge mención alguna al rubro costas ni honorarios. No obstante ello, al calificar el Jurado resta un punto en cada caso en tal rubro. Esta es, a su entender, la definición más lata del concepto de arbitrariedad: la ausencia de motivación o fundamento para la decisión. Reitera en esta oportunidad la jurisprudencia invocada de la Corte Federal.

Por ello, impugna por arbitraria la corrección de su examen en este punto y solicita se corrija y asignen los 2 puntos que corresponden por la solución apropiada de este concepto.

En relación a la "estructura formal" del caso 2, refiere que el Jurado observó: *"Autos y vistos: omite identificar en forma completa la carátula"*.

Afirma que el caso n° 2 al ser formulado por el miembro del jurado, no contiene identificación de las partes, más que unas iniciales que identificarían a actor y a los letrados. Se menciona a "la firma demandada", sin consignar mayores precisiones. Por ello, al realizar el examen ha asignó como nombre de juicio y al reseñar los autos y vistos: "JCF vs EMPLEADOR SA s/ DESPIDO. EXPTE N°..."

Sostiene que sí ha consignado el nombre del juicio e incurrió en error la corrección señalada por el Jurado. Afirma que no puede, como concursante, asignar nombre a las partes sin violar o poner en riesgo el anonimato exigido por el art. 38 del RICAM: "la inserción de cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante determinará su automática exclusión del concurso". Que efectivamente, asignar un nombre es identificar, y tal identificación permitiría acceder a la identidad del concursante simplemente relacionando a la persona con lo que su imaginación plasmó en el examen.

Así, entiende que la corrección remarcada es arbitraria y, por ende, descalificable por cuanto no valora adecuadamente las constancias de autos a la luz de las disposiciones legales aplicables al caso, careciendo de adecuada y suficiente motivación.

Solicita se incrementen 0,10 centésimos la calificación assignada.

En ampliación presentada en fecha 8/11/2018, tacha de arbitraria la corrección del caso n° 1, afirmando la existencia de una reducción de puntaje "sin fundamento". Alega que, la arbitrariedad denunciada en su primera presentación en relación al ítem "costas y honorarios" se observa en la calificación dentro de la estructura formal del primer ítem (lugar, fecha, nombre y apellido de las partes, carácter, firmas del juez y secretario).

Asevera que, sin fundamento ni motivo que surja de la corrección, se reducen 0,15 del puntaje previsto en la tabla referencial. Se asignó un puntaje de 0,75 a tal concepto y se le atribuyó una calificación de 0,60. Que de igual modo se procedió al evaluar el concepto "decisión positiva y declaración del derecho". Sin fundamento o motivo del máximo asignado al acápite de 2,50, se le atribuyeron 2 puntos.

Remarca que la ausencia de motivación o de razón de la decisión es por definición la arbitrariedad. Es la decisión porque sí, sin respaldo racional ni normativo. Solicita se eleve el puntaje en el rubro al carecer de fundamentación el dictamen.

Recalca que el jurado afirmó: *"encuadre legal de las cuestiones debatidas: se observa que el encuadre legal de la primera cuestión es la premisa legal del art. 23 LCT el análisis de las probanzas aportadas resulta parcializado y con preconceptos acerca de lo que califica como aspectos de la subordinación y para respaldar el criterio adoptado para desconocer la existencia de relación laboral se aluda al silencio guardado durante todo el vínculo. La cita de la CSJN es tangencial a otras circunstancias que no fueron examinadas en la causa citada con estas características"*. Que no entiende "por qué" se le ha criticado la utilización

de "preconceptos". Afirma que usar tal palabra sin motivación, sin referencia, sin fundamento resulta agraviante para su persona ya que denotaría un abordaje del caso con prejuicio o con una idea anticipada y previa a la lectura del marco probatorio y de las alegaciones de las partes.

Expresa que no observa, a lo largo de su examen, la existencia de prejuicio ni preconcepto en el enfoque del caso. Que la ausencia total de referencia impide, así, que pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa y preservar su ecuanimidad ante tal afirmación.

Refiere que el jurado, le criticó: *"La cita de la CSJN es tangencial a otras circunstancias que no fueron examinadas en la causa citada con estas características".* En dicho punto, remarca que, según el Diccionario de RAE, tangencial es un adjetivo "dicho de una idea, cuestión, de un problema que sólo parcial y no significativamente se refiere a algo" en otro diccionario: "que atañe levemente al asunto sin ser esencial en él". Que su examen fue realizado, en base a dos sólidos precedentes concordantes de la Excma. Corte Suprema de la Nación, que cita en sus partes pertinentes. Que la calificación, así las cosas, resulta a su entender arbitraria por cuanto menciona que los dos fallos por ella citados (y aplicados en la consideración del caso), no serían sino leventemente vinculados o de transcendencia no esencial.

Entiende que los dos casos citados en su prueba son aplicables y que puede verificarse que ha ponderado la mayoría de los criterios analizados por la CSJN para arribar a la decisión de sentencia. Que todos estos parámetros, fijados en ambos precedentes, resulta directa y no tangencialmente aplicables, atinados y fundados. Solicita que se haga lugar a su impugnación y se adicionen cinco puntos al tópico "encuadramiento legal y cuestiones debatidas".

En cuanto al caso n° 2 el tópico "decisión positiva y declaración de derecho": *"la consideración de la defensa de prescripción no ha tenido un sustento idóneo en la medida que sostener que el diez a quo de todos los rubros reclamados se ubica con posterioridad a dos años con posterioridad de la demanda prescinde de las horas extras y su exigibilidad sucesiva a pedido del vencimiento para su pago".* Reprocha que la ponderación efectuada es arbitraria por ser contradictoria y no analizar la solución dada al caso, apartándose de las premisas de la causa. Asevera que el rubro "diferencias salariales por horas extras" fue particularmente analizado en la segunda cuestión denegada, procediéndose al rechazo de la demanda en este rubro. Que ante el rechazo del rubro, analizar desde cuándo correspondía computar el plazo de prescripción (*dies a quo*) resultaba infundado, reñido con el sentido común y la sana crítica. Solicita incremento de puntaje.

III.- Debe tenerse presente que el Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor, sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). Delimitado pues el marco de análisis, corresponde entrar al análisis de los reparos formulados por la postulante, en sus diversos aspectos.

En primer lugar, debe adelantarse que le asiste -parcialmente- razón a la postulante en su impugnación referida al puntaje recibido por su actividad docente, como profesora adjunta de la Universidad del Norte de Santo Tomás de Aquino en la asignatura de Derecho Societario y Cambiario desde el 1 de abril de año 2008. Decimos parcialmente pues no corresponde hacer lugar al planteo de la postulante de elevar el puntaje a 5 puntos -como requiere- correspondientes al rubro II.1.c. dado que para poder ser calificada en dicho ítem la postulante debe acreditar haber accedido a su cargo docente por concurso público de antecedentes y oposición, cosa que no ha hecho ni ha probado de ninguna manera. En otras palabras, la recurrente no ha justificado, dentro de la normativa prevista y vigente en la materia, la arbitrariedad de su puntuación por el apartado "docencia no jurídica o no regular". Pero, sin perjuicio de lo antes expuesto, no es menos cierto que la postulante ha acreditado una larga trayectoria como docente en una materia que se encuentra vinculada -en algunos aspectos- a la materia jurídica sobre la que versa el cargo al cual está concursando. Por lo tanto, por los argumentos expuestos, sí corresponde elevar el puntaje asignado en el ítem II.1.e. en 0,25 centésimos, llevándolo a un total de 2,75.

En sentido contrario, corresponderá rechazar el agravio dirigido a la impugnación de la calificación del rubro II.2.c. "ponencias y disertaciones" dado que el mismo no aparece en forma alguna irrazonable o arbitrario no habiendo la concursante demostrado en forma alguna la existencia del referido vicio de arbitrariedad. Debe ponerse de relieve que la única causal prevista en el RICAM para poner en crisis la valoración de antecedentes personales es la existencia de arbitrariedad manifiesta, situación que no se ha verificado en este punto en estudio. Los reparos formulados por la concursante representan una diferencia de criterios con el examinador, una posición subjetiva, parcial que en este caso no logra conmover las razones y fundamentos que motivaron la asignación del citado puntaje.

Por último, se receptará -también parcialmente- la impugnación presentada en relación a la calificación otorgada por el rubro "publicaciones". En efecto, conforme surge de los argumentos expuestos y de los antecedentes acreditados por la postulante, existen cuatro artículos publicados en la revista citada "Farmacoop" que merecen ser puntuados por parte de este Consejo Asesor. Sin embargo, la puntuación no puede ser elevada en los términos que se requieren, llevándose a la 0,75 como se solicita, dado que, como la propia postulante lo reconoce, se trata de artículos de breve extensión y poca complejidad que no versan sobre materias vinculadas especialmente con el concurso en trámite y que la revista no es específica en ciencia jurídica ni cuenta con comité de referato. Por ello, de conformidad a los argumentos expuestos, corresponde admitir parcialmente la impugnación en este punto, elevándose el puntaje por el rubro II.3.c. "trabajos publicados" a un total de 0,25.

Es importante señalar que idénticos criterios a los aquí expresados fueron adoptados con anterioridad y plasmados en Acuerdo n° 134/2019 del 12/6/2019 n° 289/2019 del 16/10/2019, n° 355/2019 del 11/12/2019 y 13/2020.

Consecuentemente, deberá ordenarse la rectificación del acta en los puntos y por los montos indicados, disponiéndose las instrucciones pertinentes en este sentido.

Por las razones expuestas corresponde hacer lugar parcialmente al recurso en examen e incrementar en cuarenta centésimos (0,40) su calificación por antecedentes que representa un subtotal de veinticuatro puntos con veinte centésimos (24,10).

IV.- En relación a la impugnación contra la evaluación de su examen de oposición, en uso de las atribuciones previstas por el RICAM, se decidió correr traslado al Jurado de la impugnación presentada, que se expidió de los siguientes términos: *"Ponderadas las impugnaciones formuladas en referencia a la Estructura Formal el jurado considera lo siguiente:*

- ítem 'Lugar, fecha, nombre y apellido de las partes, carácter, firma del Juez y Secretario': se advierte que asiste razón al postulante, resultando atendible su impugnación, por lo que se incrementa el puntaje en 0,15 obteniendo el puntaje máximo para este ítem.

B.- Estructura Sustancial: Ponderada las impugnaciones el jurado considera lo siguiente: 'Decisión Positiva y Declaración del Derecho': la controversia a resolver en la primera cuestión era la naturaleza jurídica de la relación contractual, por lo tanto, era necesario efectuar, conforme a las reglas de la sana critica, la comprobación y la calificación de los hechos - base discutidos, con la prueba aportada y declarar cuál es el régimen legal aplicable al contrato que vincula a las partes; además era necesario aportar una explicación suficientemente justificada y razonada de los criterios utilizados. El caso planteado exigía esa fundamentación por ser una relación jurídica fronteriza entre el derecho del trabajo y el derecho civil y comercial.

'Encuadramiento Legal': el déficit en la averiguación, verificación y comprobación de los hechos en las pruebas aportadas (subordinación jurídica, económica, técnica) obsta a la composición del caso en el plano jurídico, cuya decisión, en tales condiciones también evidencia un déficit correlativo en legalidad y justicia como se dijo y doy por reproducido al dictaminar y calificar la sentencia proyectada, la que evidencia un tratamiento del marco legal, poco suficiente para asignar el puntaje máximo como se solicita.

'Costas y Honorarios': el tratamiento dado por la postulante resulta poco suficiente para asignar el puntaje máximo pretendido de 2 puntos, sin embargo, hay razón para elevar el puntaje en 0,50 en cuanto en la sentencia proyectada se menciona y perfila los lineamientos básicos para su resolución. No incursiona en materia de intereses, no contiene citas jurisprudenciales.

Se mantiene el puntaje asignado en la evaluación del Caso N° 1 en su estructura sustancial, salvo en el ítem "Costas y Honorarios al cual se le incrementa 0,50 puntos.

Respecto a la impugnación del Caso n° 2, ponderadas las impugnaciones en la Estructura Formal el jurado considera lo siguiente:

- 'Autos y Vistos': la impugnación resulta atendible porque el concursante consigno e identifico la carátula del juicio en su proyecto de sentencia. Por ello se propone recalificar el puntaje incrementándolo en 0,10 al ya asignado.

Impugna la postulante la puntación en la Estructura Sustancial el ítem 'Costas y Honorarios': el tratamiento dado por la postulante resulta poco suficiente para asignar el puntaje máximo pretendido de 2 puntos. Sin embargo, hay razón para elevar el puntaje en 0,50 puntos porque la sentencia proyectada menciona y perfila lineamientos básicos para su resolución. No incursiona en materia de intereses ni contiene citas jurisprudenciales.

Por lo expuesto este jurado modifica el puntaje total establecido para el Caso n° 1 en 15,35 puntos y para el Caso 2 en 15,90 puntos. Total 31,25".

Este Consejo comparte los argumentos vertidos por el jurado en ocasión de la contestación de la vista respecto de las impugnaciones formuladas, razón por la cual por secretaría se deberá rectificar el puntaje por oposición de la concursante Corai, el que quedará establecido en treinta y un puntos con veinticinco centésimos (31,25). Igualmente se deberá rectificar el orden de mérito provisorio del presente concurso y consignar para la recurrente un total de cincuenta y cinco puntos con cuarenta y cinco centésimos (55,45) y notificar a los interesados.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación formulada por la abogada Graciela Beatriz Corai contra la calificación de sus antecedentes profesionales en el concurso n° 167 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital), **ELEVÁNDOSE** el puntaje otorgado en el rubro II.1.e. en 0,25 y en el rubro II.3.c. en 0,25, quedando con un total de 24,20 puntos.

Artículo 2°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación formulada por abogada Graciela Beatriz Corai contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 167 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital) y elevar a treinta y un puntos con veinticinco centésimos (31,25), conforme a lo considerado.

Artículo 3°: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio del presente concurso consignando que la postulante Graciela Beatriz Corai obtuvo por antecedentes personales veinticuatro puntos con veinte centésimos (24,20) y un total de cincuenta y cinco puntos con cuarenta y cinco centésimos (55,45) sumados antecedentes y oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5°: De forma.

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. CLAUDIA CÓRDOBA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. [illegible]
[illegible]
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA